



INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA y memorial posterior con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación a la entidad cesionaria, respecto de los cuales se requiere decidir de fondo. Provea

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Enero de 2021
Secretaria

13 de

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

El Carmen (Norte De Santander), Trece (13) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO Y SOLICITU DE
TERMINACION DE
PROCESO POR PAGO TOTAL
RADICADO: 2016-001701-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: NASLY MANOSALVA JACOME C.C. 1091533923

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 53 al 62 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“ El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contentivo de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19474756 y TP 220989 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 54, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Una vez finalizado el término de ejecutoria de la notificación a la demandada de la decisión adoptada en el presente proceso, se procederá con la emisión pertinente respecto de la solicitud de terminación allegada por CISA a través de su apoderado, respecto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

la terminación del proceso por pago total de la obligación y el
consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado N° 01 de
fecha Enero 14 de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca9e564f97fc5d4c8c7a58003c1974a900d31477a2c0a3229172089d
8e5a3d4

Documento generado en 13/01/2022 02:08:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>